

RADICADO: 2020 - 00159

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 12 de noviembre de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 8 del mes avante, por medio del cual se da notificado por conducta concluyente al demandado, Jhon Jairo Grajales Torres. No fue objeto de recurso alguno. En la misma fecha venció el termino para retiro de anexos de la demanda. oportunamente el Centro de Servicios lo realiza enviándolo al correo electrónico de su apoderado judicial.

El día 10 de noviembre del año avante se allega, a través del correo electrónico, se allega escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitándose reforma a la demanda.

Armenia Q, noviembre 22 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Noviembre Veintitrés de Dos Mil Veintiuno

En atención al escrito de reforma de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la misma, para ello se debe tener en cuenta lo señalado por el Inciso 2°, numerales 1° y 3°, del Art. 93 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

...

3°. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

..."

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y analizando el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Rodrigo Alejandro Arteaga quien actúa en calidad de representante legal de los menores D.E.A.P y D.F.A.P., solicita reforma de la demanda, aportándose la demanda debidamente integrada, procede el despacho a estudiar su viabilidad basado en lo siguiente:

Se pretende como reforma de la demanda la inclusión como demandantes de los señores HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS y JEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS, quienes comparecen en calidad herederos de la causante María Alejandra Palacios Angulo. Así misma reforma de la demanda en cuanto a la inclusión de dos hechos, en los cuales se citan a los antes mencionados demandante como hijos de la causante, e indicándose que los mismos han aportado poder al profesional del derecho para su representación. Adicionándose así mismo el capítulo de pruebas en el sentido de incluir como prueba documental los poderes otorgados por los señores Montaña Palacios y Registros Civiles de Nacimiento de los mismos, donde se demuestra la calidad de hijos de la causante. Y agregándose igualmente como reforma el capítulo de notificaciones, en el sentido de incluir las direcciones de los antes referidos demandantes.

Finalmente se agrega petición de los señores HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS y JEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS en el sentido de que se decrete a su favor Amparo de Pobreza, conforme a lo señalado por el Art. 151 del C.G.P.

Por lo anterior se observa que dicha reforma se encuentra ajustada a derecho, tal como lo indican el Art. 93 del Código General del Proceso. Siendo procedente la citada Reforma de la Demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, señor Jhon Jairo Grajales Torres, se encuentra notificado del presente proceso, estándole corriendo el termino para contestar la demanda, dicha reforma se notificara por estado corriéndose traslado al mismo por el término de diez (10) días, que correrán pasados (3) días de la notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

RESUELVE:

1°. Admitir la Reforma de la Demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, señor Rodrigo Alejandro Arteaga Vallejo quien actúa en calidad de presentante legal de los menores D.E.A.P y D.F.A.P., en lo concerniente a la inclusión como demandantes de los señores HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS y JEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS, quienes comparecen en calidad herederos de la causante María Alejandra Palacios Angulo, agregándose nuevos hechos y pruebas referentes a ello.

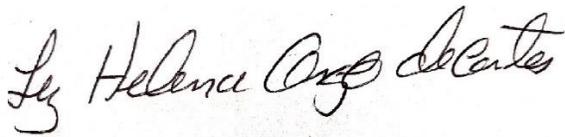
2°. Notificar la Reforma de la Demanda a la parte demandada, señor JHON JAIRO GRAJALES TORRES, por estado y corriéndose traslado al demandado por el término de diez (10) días, que correrán pasados (3) días de la notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 93 del Código General del Proceso. Debiéndose enviar, a través del

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, copia de la presente providencia y del escrito de reforma.

3°. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, para actuar en representación de los señores HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS y JEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS, conforme a los poderes a él otorgados.

4°. Otorgar Amparo de Pobreza, conforme a lo dispuesto por el Art. 151 y s.s. del C.G.P., a los señores Heidi Cristina y Jeferson Enrique Montaña Palacio. Como consecuencia de lo anterior se exonera a los mencionados demandantes de los gastos que pueda ocasionar el trámite de este proceso.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 209 de hoy, 25 de noviembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario